

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA DE CASACION CIVIL**

Bogotá, Distrito Capital, veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007).

Ref. Exp. 11001 02 03 000 2007 00113 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Yopal (Casanare) y Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), respecto del proceso ordinario adelantado por LILIANA CRISTINA LARA OJEDA contra los señores ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO, MARIA IGNACIA CARREÑO ROLDAN y JOSE LUIS CARREÑO CALIXTO.

### **ANTECEDENTES**

1.- La señora Liliana Cristina Lara Ojeda, demandante en el proceso de la referencia, esgrimiendo su calidad de compañera permanente, del señor José Cerbeleón Carreño Ortega, fallecido en la ciudad de Bogotá, calidad que acusa le fue desconocida por los herederos (hijos) del causante, inició proceso ordinario de nulidad de la escritura contentiva del proceso partitivo.

2. Los demandados al concurrir a la litis alegaron simultáneamente la nulidad del proceso y excepciones previas, amén que dieron contestación a la demanda, escrito este último que, a la par, recoge las excepciones de fondo propuestas. Las dos primeras defensas son apoyadas sobre el mismo argumento, esto es, carecer el funcionario de jurisdicción.

3. El Juez de conocimiento dispuso, inexplicablemente, tramitar en primer término la nulidad aducida, que en su momento fue fallada en forma adversa a su proponente. Dicho trámite trajo consigo el olvido de la excepción previa (art. 100 C. de P. C.), la que por consiguiente, no recibió el respectivo ritual. La decisión de la nulidad generó recurso de reposición, instante que propició un nuevo pronunciamiento del juzgado pero esta vez en el sentido de aseverar que no resolvía las causales de nulidad; sin embargo, contrariando su propio parecer, dispuso revocar la providencia de 12 de diciembre de 2005 (que había resuelto la nulidad) y, en su lugar, procedió a declararse incompetente, ordenando, a la vez, la remisión del expediente al Juez de familia de Villavicencio, funcionario que no compartió la determinación adoptada generando el conflicto.

4. El argumento básico tanto de la nulidad como de la excepción previa, gira alrededor de que el Juez de Yopal no puede conocer de la demanda incoada, dado que, según la parte demandada, la escritura pública respecto de la cual se reclama la nulidad fue autorizada por un notario de Villavicencio, razón por la cual es en esta última ciudad donde debe situarse y llevarse a término el pleito. No obstante la anterior argumentación, los demandados no refutaron en modo alguno la aseveración del actor en cuanto a que su domicilio correspondía a la localidad de Tauramena.

## **CONSIDERACIONES**

1º.- Déjase en claro, en primer término, que según lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, la Corte es la llamada a dirimir el conflicto evidenciado entre los juzgados confrontantes, pues ellos pertenecen a distritos judiciales diferentes.

2. Del mismo modo, precísase que la confrontación entre dos oficinas judiciales respecto del conocimiento de un asunto en particular, no es un evento que comporte un conflicto de jurisdicción sino de competencia como así puede inferirse del título VII, capítulos 2 a 5 de la Constitución de 1991, en el que además de hacerse precisión respecto de las diferentes jurisdicciones adoptadas en la Carta Política, vr. gr., la de paz, la Indígena, la militar, entre otras y la ordinaria, en esta última incorporó las especialidades que la conforman como es el área civil, penal, laboral, familia, agrario, y comercial. La anterior claridad ha sido vertida en diferentes oportunidades por la Corporación (sentencia de casación de 13 de diciembre de 2005 Exp. 2721).

3. Ahora, de las diferentes opciones que la ley de procedimientos brinda a quienes son convocados como demandados a una determinada causa litigiosa, en procura de hacer frente a las pretensiones del actor, se encuentran, entre otras, la presentación de excepciones previas y nulidades; unas y otras susceptibles de ser propuestas siempre y cuando aludan a las específicas causas previstas en la misma codificación. No obstante, el interesado mal haría, pues la ley no le extiende esa prerrogativa, invocarlas simultánea e indistintamente, habida cuenta que cada una deviene habilitada, en la mayoría de las veces, respecto de asuntos fácticos y con propósitos concretos diferentes, salvo aquellos eventos en que la propia ley establece excepciones en su proposición.

4º. La anterior perspectiva refleja, inequívocamente, el querer del legislador de no saturar la justicia con el uso de herramientas o recursos con fines idénticos, por lo que se impone al interesado avenirse, irrestrictamente, a las formas y términos previstos en la legislación al invocar unas u otros, y en el orden o en el tiempo preestablecidos; y, si eventualmente se desconoce tal propósito, el

funcionario de conocimiento debe estar al tanto para neutralizar dichos intentos (art. 138 C. de P. C.). No obstante, en el **sub-lite** el demandado no guardó fiel observancia de tal regla habida cuenta que, como fue reseñado, en la oportunidad brindada a los accionados propusieron, simultáneamente, excepciones previas y nulidad de la actuación, una y otra bajo la misma argumentación, o sea, la falta de “jurisdicción”, rito incidental este último que fue adelantado y fallado en su momento, mientras que la excepción previa invocada (por la misma causa) dejó de tramitarse.

5. La cita precedente evidencia, de una parte, cierto desdén del funcionario que conoció inicialmente en prolijar las formas debidas del proceso dejado a su dirección, lo que debe procurar enmendar una vez reciba de vuelta el expediente; de otra, la existencia del conflicto, pues es incontrovertible que a pesar de las anotadas deficiencias en el trámite del proceso, aparece nítido que hay declinación de la competencia por parte de los jueces involucrados, de un lado el Juez Promiscuo de Familia de Yopal, de otro el Juez Segundo de Familia de Villavicencio (Meta) a quien se le remitió el proceso, situación que impone su resolución por parte de la Corte.

6. En esa misma línea, encuéntrase que la causa litigiosa informa de la pretensión anulatoria del trabajo partitivo respecto de la mortuoria del señor José Cerbeleón Carreño, sucesión recogida en la escritura pública No. 650 de febrero 13 de 2004 autorizada por el Notario Primero del Circulo Notarial de Villavicencio, libelo en el que se denuncia como domicilio de los demandados el Municipio de Tauramena (Yopal). Así mismo, el material allegado da cuenta de la concurrencia de los demandados al respectivo proceso, quienes a pesar de refutar la competencia del Juez de conocimiento, lo hicieron respecto del lugar en donde se tramitó la sucesión, esto es, la ciudad de Villavicencio, no en lo atañadero a su domicilio.

7. En punto de la discusión, es pertinente recordar que el Código de Procedimiento Civil prevé reglas enderezadas a establecer cuál funcionario judicial debe conocer de un específico asunto, fijando al respecto factores determinantes de la competencia como el objetivo, conformado por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo; el subjetivo, que alude a la calidad de las personas que concurren a integrar la litis; el funcional, determinado por la clase de funcionario a quien se le asigna el conocimiento del pleito; y el último, o sea, el territorial, *“..para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante “* (CCLXI, 48).

Deviene, entonces, atendiendo la regla jurídica incorporada en el memorado artículo 23, que frente a aquel interrogante, prontamente se puede concluir que no existe factor especial de competencia que tome en consideración el criterio alegado por la defensa, de modo que, de los existentes, el fuero general debe operar plenamente y por ende, se erige como determinante de la competencia en disputa. Así, no hay argumento válido alguno para que la parte demandada reclame la radicación del pleito en la ciudad de Villavicencio, pues si la ley no tiene establecido factor o fuero especial respecto de los procesos en los cuales se ventilen eventuales nulidades de las escrituras que recojan actos negociales o liquidatorios, conforme al cual sea competente para conocer esas causas el juez donde se otorga la escritura de partición voluntaria de los bienes herenciales, debe adoptarse, en el asunto de esta especie,

la regla general, o sea, la del fuero personal como así lo tiene regulado la normatividad vigente.

La situación descrita habilitaba al actor para proceder en los términos en que lo hizo, o sea, indicar en la respectiva demanda el domicilio de sus demandados a efectos de fijar la competencia, desde luego, complementado dicho ejercicio con la valoración de los demás factores. Bajo esa perspectiva, la demandante indicó en su libelo que los demandados tenían domicilio en la localidad de Tauramena, lo que hacía competente para dirimir la contienda al Juez de Yopal como efectivamente así sucedió. Y si el demandante se equivocó o por otra razón indicó un domicilio que no correspondía al que realmente tenían los demandados, a estos les sobrevenía, al instante de concurrir a proceso, la carga demostrativa del desacierto del demandante; sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda no cuestionaron sobre el particular, ni hubo solicitud de pruebas tendientes a demostrar que el domicilio de ellos no era Tauramena. Todo lo contrario, procuraron variar la competencia pero no por razón de domicilio sino el del trámite de la sucesión, intentando establecer un fuero no autorizado por la ley, circunstancia que a esta data se considera superada y excluida de toda disputa, generando con ello que el funcionario inicial sea el llamado a asumir la competencia disputada.

## **DECISION**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

## **RESUELVE**

Declarar que la competencia para conocer del asunto litigioso de la referencia corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal (Casanare), autoridad a quien le será remitido el expediente.

De lo aquí decidido, deberá darse información al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta). Se dejarán las constancias del caso.

Notifíquese

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**



